

Investigación Preparatoria en etapa de investigación, y en tanto que de acuerdo al artículo 324 del Código Procesal Penal, la investigación tiene carácter reservado, solo podrían enterarse de su contenido las partes de forma directa o a través de sus abogados acreditados en el Proceso, razón por la cual denegó el acceso a la información solicitada. Los referidos correos electrónicos indican:

“(…) lo solicitado es un Cuaderno correspondiente a un Requerimiento de Acusación en un proceso penal y continua en el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria y que conforme a lo establecido en el artículo 324 del Código Procesal Penal, la investigación tiene carácter reservado y solo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en el proceso (…) su solicitud de copias del Exp N° 12-2019-2 no podrá ser atendida.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar además que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.



Finalmente, el artículo 19 de dicha norma dispone que en caso un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, corresponde su entrega.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En este marco, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:



“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.”

En el presente caso, el recurrente solicitó que se le envíe por correo electrónico de forma escaneada, la siguiente información: “copias simples de todo el expediente judicial recaído en el Expediente N° 12-2019-2/SALA PENAL ESPECIAL (Procesado Ricardo Raúl Castro Belapatiño)”, y al no recibir respuesta por parte de la entidad, en aplicación del silencio administrativo negativo, presentó el recurso de apelación materia de análisis.

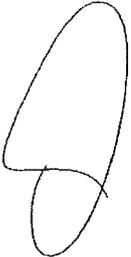


Posteriormente, la entidad en sus descargos informó a esta instancia que atendió la solicitud con el correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2021, el cual fue recibido por el recurrente al segundo intento de envío, esto es el 19 de enero de 2022 con el cual reenvió el anterior correo, comunicándole que lo solicitado correspondía a un Requerimiento de Acusación en un proceso penal que, a la fecha de la atención de la solicitud, continuaba en el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria en etapa de investigación, y en tanto que de acuerdo al artículo 324 del Código Procesal Penal, la investigación tiene carácter reservado, solo podrían enterarse de su contenido las partes de forma directa o a través de sus abogados acreditados en el Proceso, razón por la cual correspondía denegar la información.

Respecto a la información solicitada relacionada a la administración de justicia, resulta oportuno indicar que, de acuerdo al artículo 139° de la Constitución Política del Perú, “[s]on principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley”, así como “(...) 20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de la ley”, lo cual es concordante con el artículo 38° de la Ley de Transparencia, que dispone: “[e]l presente régimen legal de transparencia se aplica a todas las instituciones integrantes del sistema de justicia: Poder Judicial, Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia, Tribunal Constitucional y Academia de la Magistratura” (subrayado añadido).



De ello se desprende que el principio de publicidad es un principio subyacente a la labor jurisdiccional, que obliga a las entidades conformantes del sistema de administración de justicia, a publicitar las actuaciones que emiten y otorgar toda aquella información que le sea requerida, efectuando una interpretación restrictiva respecto de las excepciones de Ley que, en ciertos casos, pudiera aplicar sobre dicha información. Ello es así, dado que el principio de publicidad en su dimensión colectiva, permite formular análisis y crítica de las actuaciones judiciales, esto es, permite el escrutinio de los ciudadanos sobre el accionar de los jueces, en la medida que en tanto funcionarios que brindan un servicio público, su actuación debe estar ceñida a lo prescrito en la Constitución, la Ley y el ordenamiento jurídico en su conjunto.



En el ámbito judicial, cabe precisar, que la posibilidad de que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al escrutinio de las actuaciones judiciales, se efectúa con el seguimiento del desarrollo de un proceso judicial, principalmente a través de las audiencias públicas, muchas de las cuales y sobre todo en procesos de relevancia pública, son transmitidas en vivo o difundidas a través de medios de comunicación.



En el caso del proceso penal, como el que nos ocupa, ciertas actuaciones, como por ejemplo las apelaciones de los actos procesales emitidos por el Juez de la Investigación preparatoria³, el control de la duración de las diligencias preliminares en la investigación⁴, y el control de plazo de la duración de la investigación preparatoria⁵, se resuelven previa audiencia pública, de acuerdo al Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo 957, audiencias en las cuales se puede conocer no solo las posiciones de las partes, las pruebas en las que sustentan sus pretensiones, o las objeciones a los argumentos de la parte contraria, sino incluso el contenido de las resoluciones o dictámenes emitidos durante el proceso, cuando dichas decisiones se encuentran impugnadas en una instancia superior.



No obstante, para que el escrutinio de las actuaciones jurisdiccionales se realice con eficacia, y sobre la base de información verificable y objetiva, resulta necesario que los actuados producidos al interior del proceso, contenidos en las denuncias, demandas, recursos, opiniones técnicas, dictámenes, también sean puestos a disposición de la ciudadanía en general, en la medida que ello permite contrastar las escuchas de la audiencia pública, y con lo cual es posible garantizar que el derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, se realice de manera informada.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo General del Poder Judicial de España, que en su Protocolo de Comunicación de la Justicia 2020⁶, ha establecido lo siguiente:

³ Código Procesal Penal

"Artículo 204 Impugnación. -

1. Contra el auto dictado por el Juez de la Investigación Preparatoria en los supuestos previstos en el artículo anterior, el Fiscal o el afectado pueden interponer recurso de apelación, dentro del tercer día de ejecutada la medida. La Sala Penal Superior absolverá el grado, previa audiencia, con intervención de los sujetos procesales legitimados.

2. El afectado también puede solicitar el reexamen de la medida ante el Juez de la Investigación Preparatoria si nuevas circunstancias establecen la necesidad de un cambio de la misma. El Juez, discrecionalmente, decidirá si la decisión la adopta previo traslado a los demás sujetos procesales o mediante una audiencia que señalará al efecto. Contra el auto que resuelve la solicitud de reexamen procede recurso de apelación, según el trámite previsto en el numeral anterior."

⁴ Código Procesal Penal

"Artículo 334. Calificación

2. El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. Si el fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El juez resolverá previa audiencia, con la participación del fiscal y del solicitante."

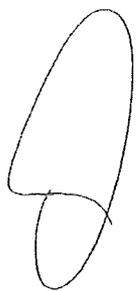
⁵ Código Procesal Penal

Artículo 343 Control del Plazo. -

2. Si vencidos los plazos previstos en el artículo anterior el Fiscal no dé por concluida la Investigación Preparatoria, las partes pueden solicitar su conclusión al Juez de la Investigación Preparatoria. Para estos efectos el Juez citará al Fiscal y a las demás partes a una audiencia de control del plazo, quien luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes, dictará la resolución que corresponda.

⁶ Protocolo disponible en el siguiente enlace web del Poder Judicial de España:

<file:///C:/Users/Marce/Downloads/20200528%20Protocolo%20de%20Comunicaci%C3%B3n%20de%20la%20Justicia%202020.pdf>. Visitado el 25 de enero de 2021



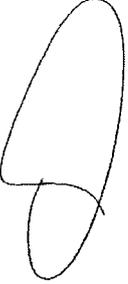
“La experiencia acumulada en los años transcurridos desde la creación de las Oficinas de Comunicación ha demostrado que esta información no supone el quebranto del secreto sumarial ni perjudica el buen fin de la investigación, mientras que sí contribuye a poner en valor ante la ciudadanía el trabajo de jueces y magistrados y a facilitar la comprensión de sus decisiones judiciales. Debe tenerse en cuenta que es en la fase de instrucción donde se producen las denominadas “filtraciones” y los llamados “juicios paralelos”. Una política de transparencia, mediante la comunicación de información puntual, veraz, objetiva y responsable que permita ofrecer una idea cabal de la marcha del procedimiento judicial es el mejor modo de impedir lecturas interesadas o interpretaciones erróneas por parte de los implicados en el proceso o de terceros ajenos al mismo.”



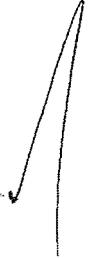
De otro lado, para que el escrutinio y vigilancia sobre las actuaciones jurisdiccionales sea eficaz, es necesario que el acceso a dicha información sea además oportuno, esto es, acceder a ellas inclusive encontrándose en trámite, ya que diferir el acceso al momento en que los procesos alcancen la calidad de cosa juzgada, podría convertir a dichas actuaciones en irrelevantes para los fines del escrutinio y vigilancia ciudadana que es el fin primario de la dimensión colectiva del derecho de acceso a la información pública. En este punto, sobre la posibilidad de acceder a expedientes judiciales en trámite y concluidos, cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC el Supremo Interprete de la Constitución ha precisado que:



“9. (...) en los casos de solicitudes de copias de expedientes judiciales, cabe efectuar determinadas precisiones: a) si el expediente pertenece a un proceso judicial que aún no ha concluido, la información debe ser solicitada al juez que conoce el proceso, dado que es éste el funcionario responsable de tal información; b) si el expediente pertenece a un proceso judicial que ya concluyó y se encuentra en el respectivo archivo, la información debe ser solicitada al funcionario designado por la institución o en su caso al Secretario General de la misma o a quien haga sus veces; c) en ambos casos, los funcionarios encargados de atender lo solicitado tienen la responsabilidad de verificar caso por caso y según el tipo de proceso (penal, civil, laboral, etc.) si determinada información contenida en el expediente judicial no debe ser entregada al solicitante debido a que afecta la intimidad de una persona, la defensa nacional o se constituya en una causal exceptuada por ley para ser entregada (por ejemplo, la “reserva” en determinadas etapas del proceso penal, el logro de los fines del proceso, etc.), bajo las responsabilidades que establece el artículo 4° de la Ley N.º 27806; d) el hecho de que un proceso judicial haya concluido no implica per se que “todos” los actuados de dicho proceso se encuentren a disposición de cualquier persona, sino que debe evaluarse si determinada información se encuentra exceptuada de ser entregada, debiendo, claro está, informar al solicitante las razones por las que no se entrega tal información; y e) si la solicitud de información sobre un proceso judicial se presenta ante un funcionario de la institución que no posee la información, éste debe, bajo responsabilidad, realizar las gestiones necesarias para que dicho pedido llegue al funcionario competente para efectivizar la entrega de información y ante cualquier duda hacer llegar lo solicitado al Secretario General de la misma o quien haga sus veces. (...).”



Así pues, en la citada sentencia, el Tribunal Constitucional ha establecido, como línea de principio, que es posible el acceso a copias de un expediente judicial en trámite, por vía de una solicitud de acceso a la información pública. De acuerdo a la misma, la limitación para el acceso a copias de un expediente judicial no debe hacerse en razón a si el expediente se encuentra concluido o en trámite, sino en función a si dicho acceso pueda afectar la intimidad personal o familiar, o algunas de las otras causales de excepción contempladas en el la Ley de Transparencia, y según el tipo de proceso y la etapa en que este se encuentre, como el supuesto de la reserva de la investigación preparatoria establecido en el artículo 324 del Código Procesal Penal.



No obstante, en los Fundamentos 6 a 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2647-2014-PHD/TC, el Tribunal Constitucional efectuó una precisión a la jurisprudencia desarrollada en la precitada sentencia, al señalar que en aplicación del artículo 139° del Código Procesal Civil, la entrega de copias de un expediente en trámite se encuentra reservada solo a las partes, pudiendo la ciudadanía en general acceder a dichas copias cuando el proceso judicial se encuentre concluido. Sin embargo, el mencionado Tribunal Constitucional indicó expresamente que la restricción al acceso público de copias de un expediente judicial en trámite, contenida en el artículo 139° del Código Procesal Civil, solo resultaba aplicable cuando lo solicitado fueran copias certificadas, manteniendo en el caso de copias simples su doctrina establecida en la sentencia emitida en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC:

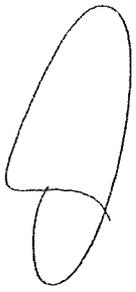
“6. Como se advierte, en los supuestos detallados no se desarrolla cómo proceder en casos como el de autos, siendo evidente que el tercer párrafo del artículo 139 del Código Procesal Civil es claro en relación a que la información puede ser entregada a cualquier persona cuando el proceso haya concluido, cuidando que la información que se entregue no afecte aspectos personalísimos de quienes fueron parte en el respectivo proceso.

7. En ese sentido, cabe tener presente que el artículo 17 del Decreto Supremo 043- 2003-PCM (Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública), al regular como una excepción el ejercicio del derecho de acceso a la información, excluye la que es considerada confidencial, estableciendo en el inciso 6 que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de "(...) materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República".



8. Este marco permite establecer: a) que la demandante no es parte del proceso judicial en el que se han solicitado las copias; b) que el Código Procesal Civil expresamente refiere que, en esos casos, la información será entregada a terceras personas ajenas al proceso cuando dicho proceso haya culminado, siempre que no contenga información que pudiera ser considerada personalísima, esto es, previa evaluación; e) que el artículo 17, inciso 6, del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, regula como excepciones válidas al ejercicio del derecho de acceso a la información pública las materias que sean exceptuadas por la Constitución o por ley aprobada por el Congreso de la República; y, d) que dicha excepción consta en un cuerpo normativo que tiene rango de ley, aprobado por delegación de facultades del Congreso de la República (Decreto Legislativo 768, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Resolución Ministerial 10-93-JUS).

9. Según lo expuesto, la demanda debe ser desestimada, toda vez que lo solicitado es la entrega de copias certificadas cuyo otorgamiento se encuentra expresamente regulado, como ha quedado anotado, supuesto distinto a la entrega de copias simples, lo que, conforme ha desarrollado este Tribunal en el Exp. 03062-2009-PHD/TC, es factible.”



Sobre el particular, es necesario tener en cuenta que el Código Procesal Penal tiene en el numeral 3 de su artículo 138° una disposición similar a la analizada por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 2647-2014-PHD/TC. En efecto, de acuerdo a dicha norma “Si el estado de la causa no lo impide, ni obstaculiza su normal prosecución, siempre que no afecte irrazonablemente derechos fundamentales de terceros, el Fiscal o el Juez podrán ordenar la expedición de copias, informes o certificaciones que hayan sido pedidos mediante solicitud motivada por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos”.



Conforme a esta norma, las copias de los actuados de un proceso penal en trámite, además de las partes, solo pueden entregarse a una autoridad pública o a un particular, siempre que estos motiven su pedido y acrediten interés legítimo para acceder a dicha información. Fuera de estos dos supuestos, se entiende que no puede brindarse copias de los actuados de un proceso penal en trámite al público en general. En ese sentido, por la similitud de su regulación, a este supuesto legal de restricción también puede aplicarse la doctrina desarrollada en la sentencia recaída en el Expediente N° 2647-2014-PHD/TC, en el sentido de que cuando lo que se soliciten sean copias simples de los actuados judiciales de un proceso que se encuentra en trámite, y siempre que no exista algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia, no se puede restringir su acceso vía una solicitud de acceso a la información pública.



En dicho contexto, siguiendo la jurisprudencia señalada por el Tribunal Constitucional peruano antes expuesta, en cuanto a la entrega de copias simples de un expediente judicial en trámite, correspondía a la entidad evaluar la solicitud del recurrente, dentro del marco de las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, cuya aplicación requiere una interpretación restrictiva, debiendo fundamentar debidamente la limitación del acceso a la información en virtud de aquellas, teniendo en cuenta, la necesaria protección de derechos constitucionales como la intimidad personal o familiar, la seguridad personal de testigos, víctimas o imputados, la seguridad nacional o ciudadana, la protección de la intimidad de niños, adolescentes o víctimas de delitos contra la libertad sexual, y la protección misma de la imparcialidad judicial, conforme lo establece el artículo 357 del Código Procesal Penal⁷, entre otros, comunicándolo de manera efectiva al recurrente.

⁷ Código Procesal Penal

“Artículo 357 Publicidad del Juicio y restricciones. -

1. El juicio oral será público. No obstante ello, el Juzgado mediante auto especialmente motivado podrá resolver, aún de oficio, que el acto oral se realice total o parcialmente en privado, en los siguientes casos:

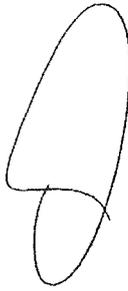
a) Cuando se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los participantes en el juicio;

b) Cuando se afecte gravemente el orden público o la seguridad nacional;

c) Cuando se afecte los intereses de la justicia o, enunciativamente, peligre un secreto particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible o cause perjuicio injustificado, así como cuando sucedan manifestaciones por parte del público que turben el regular desarrollo de la audiencia;

d) Cuando esté previsto en una norma específica;

2. El Juzgado también podrá disponer, individual o concurrentemente, con sujeción al principio de proporcionalidad, las siguientes medidas:



En el caso de autos, la entidad ha evaluado la información solicitada “copias simples de todo el expediente judicial recaído en el Expediente N° 12-2019-2/SALA PENAL ESPECIAL (Procesado Ricardo Raúl Castro Belapatiño)”, concluyendo que la misma corresponde a “un Cuaderno correspondiente a un Requerimiento de Acusación en un proceso penal y continua en el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria y que conforme a lo establecido en el artículo 324 del Código Procesal Penal, la investigación tiene carácter reservado y solo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en el proceso”, razón por la cual deniega la información.



Se advierte de ello que la entidad denegó la información alegando que se encontraba en el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, por lo que era reservada de acuerdo al artículo 324 del Código Procesal Penal según el cual: “1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones”; restricción que califica como un supuesto de excepción, de acuerdo al numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, según el cual, el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: “6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.”

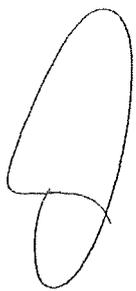
Para el caso en particular, dado que la entidad señala que la información es reservada por encontrarse en el juzgado de investigación preparatoria, es oportuno evaluar la clase de información que el juez de dicha instancia emite, a fin de verificar si aquella tiene en su totalidad el carácter reservado alegado; así pues, se tiene que el artículo 323 del Código Procesal Penal, sobre la función del Juez de la Investigación Preparatoria, señala lo siguiente:



“1. Corresponde, en esta etapa, al Juez de la Investigación Preparatoria realizar, a requerimiento del Fiscal o a solicitud de las demás partes, los actos procesales que expresamente autoriza este Código.

2. El Juez de la Investigación Preparatoria, enunciativamente, está facultado para: a) autorizar la constitución de las partes; b) pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieran orden judicial y -cuando corresponda- las medidas de protección; c) resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales; d) realizar los actos de prueba anticipada; y, e) controlar el cumplimiento del plazo en las condiciones fijadas en este código.” (Subrayado agregado)

-
- a) Prohibir el acceso u ordenar la salida de determinadas personas de la Sala de Audiencias cuando afecten el orden y el decoro del juicio;
 - b) Reducir, en ejercicio de su facultad disciplinaria, el acceso de público a un número determinado de personas, o, por las razones fijadas en el numeral anterior, ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas;
 - c) Prohibir el acceso de cámaras fotográficas o de filmación, grabadoras, o cualquier medio de reproducción mecánica o electrónica de imágenes, sonidos, voces o similares, siempre que considere que su utilización puede perjudicar los intereses de la justicia y, en especial, el derecho de las partes.
 3. Desaparecida la causa que motivó la privacidad del juicio se permitirá el reingreso del público a la Sala de Audiencias. El Juzgado, con criterio discrecional, podrá imponer a los participantes en el juicio el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaren o conocieren.
 4. Los juicios sobre funcionarios públicos, delitos de prensa y los que se refieran a derechos fundamentales garantizados por la Constitución son siempre públicos.
 5. La sentencia será siempre pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario.”



De ello se advierte que, el juez de la investigación preparatoria en dicha etapa emite actos procesales como los pronunciamientos sobre medidas limitativas de derechos, resolución de excepciones, cuestiones previas y prejudiciales y el control del cumplimiento de los plazos, actos que de acuerdo a lo desarrollado en los anteriores considerandos, se resuelven previa audiencia pública; prueba de ello, además, es el auto de apelación Resolución N° 5 de fecha 3 de setiembre de 2020 recaído en el Expediente N° 12-2019-2/SALA PENAL ESPECIAL solicitado, proporcionado por el recurrente a la entidad para que ubique la información, auto en el cual en audiencia pública se resuelve la apelación interpuesta contra la resolución que desestima la nulidad planteada contra el traslado de la acusación.



Lo anterior evidencia que el juez de la investigación preparatoria emite actos procesales de naturaleza pública, por lo tanto, si bien en principio la investigación es reservada conforme al artículo 324 del Código Procesal Penal, ello no impide que en dicha etapa pueda existir información de carácter público; no obstante, la entidad deniega la información invocando su reserva, limitándose únicamente a señalar que el expediente solicitado continuaba en el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria, sin sustentar si éste realmente se encontraba en dicha etapa, dado que del auto de apelación remitido por el recurrente se puede entender que el expediente se encontraría en la etapa intermedia (suspendida) y sin haber realizado un análisis de la información requerida para restringir su acceso, razón por la cual no se ha realizado una interpretación restrictiva de la excepción invocada, no habiéndose acreditado su configuración, conforme a lo establecido en las normas y jurisprudencia desarrolladas anteriormente, por lo cual corresponde la entrega de la información solicitada.

Es necesario precisar sobre la entrega de la información que, habiéndose determinado la posibilidad de la existencia de información de carácter público y reservado en el expediente solicitado, de acuerdo al artículo 19 de la Ley de Transparencia⁸, corresponderá la entrega de la información que es pública tachando aquella que es reservada y que se encuentra protegida por las excepciones de ley; cabe agregar sobre ello que el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, señaló que es posible tachar la información de carácter privado entregando aquella que es pública, conforme el siguiente texto:



"6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo,

⁸ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento."

desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).

En tal sentido, la entrega de la información solicitada al recurrente no obsta a que la entidad pueda tachar documentación del expediente solicitado, siempre que se afecte de modo objetivo y real un bien constitucional de las partes y del proceso, lo que debe ser debidamente justificado por la entidad recurrida. Así, se podría tener en cuenta, a criterio de la entidad, en los que resulte aplicable, de manera ilustrativa las disposiciones procesales contenidas en los siguientes artículos del Código Procesal Penal: 170.4 (reserva de datos del testigo), 192.3 (reserva de la diligencia de reconstrucción de los hechos), 226.2 (reserva de la orden de interceptación de las comunicaciones), 226.4 (reserva del trámite de decisión de la interceptación de las comunicaciones), 230.3 (reserva del levantamiento de las telecomunicaciones), 230.3 (reserva del levantamiento de las telecomunicaciones), 235.1 (reserva del levantamiento del secreto bancario), 248.1 (medidas de protección de datos de testigos, peritos, agraviado, agentes especiales, colaboradores), 248.2.d) (medidas de protección de datos de testigos, peritos, agraviado, agentes especiales, colaboradores), 249.2 (reserva de identidad del denunciante una vez concluido el proceso en caso de organización criminal, 341 (reserva de designación de agentes encubiertos y agentes especiales), 472 (reserva de la solicitud de colaboración eficaz), 476-A (reserva de los datos del colaborador eficaz), 550 (reserva de la disposición de entrega vigilada dictada por autoridad extranjera), 555.4 (secreto de las actuaciones en la cooperación judicial internacional), 139 (actuaciones procesales realizadas cuando se está desarrollando la Investigación Preparatoria o la Etapa Intermedia, las actuaciones del juicio oral cuando se producen en los supuestos de privacidad de la audiencia).

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, debiendo la entidad entregar la información pública solicitada, procediendo a tachar aquella información que se encuentre dentro de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública contemplados en la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la

responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos⁹ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Munte¹⁰;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] la comunicación electrónica de fecha 19 de enero de 2022; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **PODER JUDICIAL** que entregue la información pública solicitada, tachando aquella protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **PODER JUDICIAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a por [REDACTED]

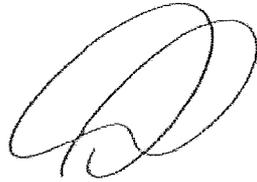
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a [REDACTED] y al **PODER JUDICIAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

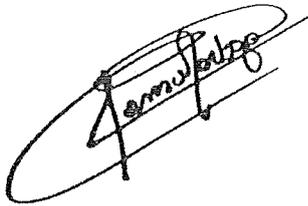
⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁰ Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

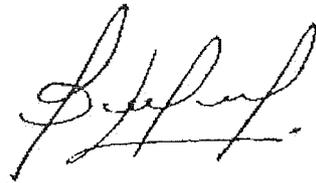
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm/micr